

Obispo necessarios, ó convenientes para la Iglesia; como lo determinó el Trid. *diff. 21. n. 2.* y lo robó Inoc. XII. por su decret. en 12. de Noviembre de 1694. declarando, que dicha ley se debe conservar indemne; y repreuba qualquier finiestra interpretació. Vea-se para inteligencia de ellos el Curlo Mor. cit. c. 6. punt. 3. 4. 5. y 6. a. 3. 61.

§. IV.

De los privilegios que gozan los ordenados, y los Regulares viriles que jesus.

786. **D**igo, que los privilegios de los Eclesiasticos, son estériles de la potestad secular. Lo 1. en quanto á las leyes civiles; pero entiendese ello *quod vim coadiutam, no quod vim directivam*. Y así, se deben conformar con aquellas leyes politicas, que no desfalen á su estado, ni á su inmunitad; v.g. en tassas de mercaderias, en no traer armas vedadas, en la forma de edificios, &c.

Lo 2. quanto á las personas, que no pueden ser castigadas, ni encarceladas por Juez secular; y que si alguno los hiriere, quede descomulgado.

Lo 3. quanto á sus bienes, así Eclesiasticos, como patrimoniales esto es, que no los pueden poner tributos, ó gavetas.

Lo 4. quanto á las causas puramente espirituales, y Eclesiasticas por Derecho Divino: y quanto á las civiles por Derecho humano.

Para inteligencia de esto, y de algunos casos, que en esta materia ay que dudar, veal. el Cur. Mor. cit. todo el r. 7

Solo advierto aqui, qué para los pre-cisamente ordenados de ordenes menores, ó de primer tonfurá, dispone el Trid. *diff. 23. n. 6. de reform.* que no gozen de ellos privilegios, si no tienen beneficio Eclesiastico: ó traen hábito Clerical, y Corona, y sirven de mandato del Obispo en alguna Iglesia, ó en Seminaria de Clerigos, con licencia assimismo de Obispo estudian en alguna escuela, ó Universidad, como embia para los Ordenes mayores.

787. Nota en esto. Lo 1. que aunque no habla el Conc. del Privilegio del Canon: *si quis suadet diabolos, tambien te colige que, le pierden ex consequenti, si no guardan estas condicione, como se puede ver en el Curlo Mor. n. 59.*

La 2. que assimismo pierden el privilegio de inmunitad de tributos, aunque tam poco lo expresa el Concilio; y la costumbre lo tiene asi comunicamente recibido. El Curlo n. 60 y 61.

Lo 3. que quando dice el Concilio: *Aus Clericalem habitum, & tonfuram derant, aquel & no se ha de tomar como conjunción, sino como disjunction, y en quanto equivalente al vel.* Ira el Curlo n. 62. ex Diana. 3. p. tr. 6. ref. 33. Zarabal, Farinacio, y otros. Por donde para gozar del fuero sera vna de tres cosas, ó tener beneficio Eclesiastico, ó traer hábito Clerical, ó traer Corona abierta; y á qualquiera de estas dos ultimas se ha de juntar el servir a Iglesia, ó Hospital, de licencia del Obispo.

CA-

Cap. IX. del Matrimonio. §. 14 de los Espousales.

353

CAPITULO IX.
DE EL SACRAMENTO DE EL
Matrimonio.

ch. 14. de 14. diff. 12. n. 3. y. dif. 21. n. 34.
ch. 14. de 14. diff. 12. n. 3. y. dif. 21. n. 34.
Los ionpuberes (que son los varones hasta los catorce años, y las hembras hasta los doce), pueden contraer Espousales, cumplido el septimo año, y no antes: sino es, que la malicia supla la edad: que constando ser asi, podrán antes del septimo prometer Matrimonio. Y vna vez contrahidos los Espousales en dicha edad, no pueden disolverse, aun de mutuo consentimiento, hasta que lleguen á la pubertad: y llegando á ella, qualquiera de los dos, se puede separar sin causa alguna, aunq; el otro lo contradiga, y esto, aunque firmasen con juramento los Espousales, porque es accessorio a ellos; y el accessorio sigue la naturaleza del principal. Ita Basíl. lib. 10. de Mat. c. 16. n. 8. Pal. de Espousal. disp. 1. punt. 17. n. 9. Pero mas probable es, que el juramento los firma, y que sin grave causa, no pueden disolverse, aunque llegue la pubertad. Sanch. lib. 1. disp. 53. q. 3. n. 12. Dicast. disp. 33. de Mat. n. 494. el Gufs. Mor. tr. 9. c. 2. punt. 1. n. 15.

790. Los Espousales, vna vez contraidos, obligan gravemente porque es constituto percluso de materia grave. Mas pueden disolverse, ó por mutuo consentimiento, ó por otra causa grave, como es. Lo 1. por Matrimonio co; otro: pero pecó gravemente el que le contraxo con una, despolado primero con otra, fino luvo causa grave para disolver los primeros Espousales, y que de obligado a contraer con la primera, disolvió este Matrimonio. Lo 2. se disuelven por grave crimen del vno, como por adulterio, ó fornicacion; pero no se disuelve de parte de este, fino de Z par-

parte del inocente. Lo 3º, por entrada en Religion, o recibiendo orden Sacra. Lo 4º, si fobreciene gran mudanza de costumbres, como fealdad, especialmente de la esposa, o si se hizo vno pobre, siendo rico, quando contraxo, o si se le descubren graves deudas; que le tengan a peligro de mendigar; y aqui el distillen de parte del otro. Item, si tuvieren enfermedad habitual, como lepra, hidrocefalia, paralisis, leprosis, &c. Item, y si al vno febreviere gran herencia, fe difusilenes de parte de este, segun probable opinion.

El que tiene grave defecto oculto,
no está obligado a descubrirle, como
no sea pernicioso, como lepra, heptí-
ca, &c.

Lo se disuelven por voto simple de castidad, segun sentir de muchos, como no aya fama que restituir por matrimonio.

Veanse estas causas en Sanch. cit. y
en el Curs. Mor. tr. 9. c. 2. punt. 4. 5.
y 6.

Quando la causa es cierta, y manifiesta, no se requiere autoridad de Juez para disolver los Espousales. Pero quando no es de esta calidad, es necesaaria. Si el esposo, conocido el derecho de apartarse, tiene copula con la esposa, se presume que cede, y que ratifica los Espousales. Bafem. de Mat. a. 2. dub. 3. con Layna, y es cierto.

Otros casos acerca de Epónimos, pueden verse arriba sr.2. cap.8.

4. 5. an. 294.

any language, or in any lib-

*De la essencia del Matrimonio , segun que
es contrato.*

791. **S**upongo, que el Matrimonio se puede considerar de tres maneras, ó como Contrato, ó como vínculo, ó como Sacramento. Como contrato, es cosa transiente, y no dura mas del tiempo en que se hace; y la razón de contratarlo es por la institución de Cristo, fundada se hace Sacramento. En tanto un vínculo es cosa permanente, y efecto de la razon de contrato.

Digo, que el matrimonio, como contrato, se difine así: *Mutua voluntaria, & extera traditio corporum aptorum ad viam coniugij.* Es una entrega voluntaria, mutua, y exterior de los cuerpos aptos para el uso del matrimonio. De donde se resuelve.

Lo que siendo voluntaria esta entrega, ha de tener esencialmente el consentimiento mutuo de los contrayentes, por ser contrato: de calidad que segun mas verdadera opinion, por el absoluto poder de Dios, se pude dar contrato de matrimonio sin consentimiento de los que se casan. *L. Sanch. 1,2, de Mat. disp. 26, num. 5. B. fil. lib. 2, cap. 3, nuestro Correjo tr. 1, disp. 24, 1. Contra Seto, Valencia. L. definia, y otros citados del Cuf., M. cap. 6, num. 7, que afirman, pude da se de poder absoluto de Dios matrimonio, sin consentimiento de los co-*

792. Los hijos, segun mas probable opinion, no pecan gravemente casarse sin consentimiento, y conse

Cap. IX. del Matrimonio §. 2. como contrato.

de los padres, o repugnandolo ellos porque en orden a las cosas, que pertenecen a la naturaleza del cuerpo, ningun hombre se sujet a otro, sino a Dios. Ista Santo Thomas 2. 2. quest. 104. art. 5. incorp. Palio de Matrim. disp. 2. pim. 5. n. 8. y 11. Diacafillo disp. 4. dub. 17m. 171. Contra Ledefim. 3. p. q47. art. 3. dub. 2. Batil. lib. 2. cap. 1. n. 26. y otros, que afirman, deben los hijos tomar, y seguir el consejo razonable del padre, en tomar el estado de matrimonio. Y contra Sach. lib. 4. de Matr. disp. 23. num. 10. con otros, que cita, que dizen clia obligado el hijo a pedir consejo desto al padre, mas no a seguirle. Esto de Sanch. admito, pero no que pequen grave mente en no aconsejarse con los padres; porque solo culpa venial hallo en esta omision con el Curs. Mor. y otros, que cita, por ser algun desorden, que en materia tan grave no se aconseje con sus padres.

793. Bien es verdad, que si el hijo se casa con indigna, ó con aquella, de que se han de seguir escandalos, enemistades, y peligros, pecan gravemente. Sanch. n. 10, y 11.

De donde se sigue, que precisamente por elijo contra la voluntad de su padre, no le puede este desheredar; por ser contra la libertad del matrimonio conocer el hijo, q si padete le ha de desheredar, si se establece con la que no es de gusto del Padre, siendo por otra parte licito, y decente el matrimonio. Sanch. n. 3, y el Cura Moral c. 5. panz. n. 28. Contra Molina, Soto, y Basilio, citados de dicho Cura, q ue afirman, puede.

Lo 2. se resuelve, que por ser exte

355

na esta entrega, se ha de hacer por señal exterior; y esto, como esencial al matrimonio, legan mejor sentir. Y tomando se el matrimonio como Sacramento, es cierto: porque la materia, y forma, que son los contenimientos expresados, como dire §. 3. ha de ser sensible. Y tambien como contrato: porque se ha de celebrar *humano modo*, como los otros contratos.

794. Preguntarás lo r. qué señal pide este contrato, y qual basta?

Resp.que para el valor del matrimonio como contrato, y como Sacramento, no es necesario se exprese con palabras, sino con aquellas señales, que bastan para explicar el consentimiento: y si acerca de esto hubiere duda, se ha de juzgar, segun la intencion de los contrayentes: y si aun de esta no costa, se ha de juzgar en favor del matrimonio.Basil. l.2. c.1. n. 2.

donde fui en la costumbre, que tal fe
liría de expresión del consenti-
miento: v.g. poner en el dedo un ani-
llo, basta para el matrimonio. Y es de
notar, que las palabras, ó señales han
de indicar consentimiento de prefer-
te: como te recibo por mujer, te reci-
bo por marido; y yo te entrego por
mujer, ó yo te me entrego por marido;
y así, no basta decir, te recibiré por
mujer, ó quíate ser mi mujer? Pero
ella respondería, quíero, y él corre-
pondiera diciendo, yo también: fu-
e lo menos dudoso el matrimonio;
se ha de clavar à la intención de los
contrayentes. Véase à Sanchez y al Cu-
citrado, vna 4.

De lo dicho se sigue, que los mudos, y sordos pueden celebrar matrimonio por señas. Y consta del c. o. Z. 2.

La taciturnidad de la hija, a quien pregunta el padre, ó madre, si quiere contraher de presente con tal varón, bulta; porque las palabras de los padres, se reputan por de la hija. Y quicet, confessione invenitur peccato non bulta si la pregunta es de él trato, segú mejor sentir. Sanch. l.1. dif. 3.3. Bouac. 46 Matrim. q.2. punt. 1. n.6.

795. Preguntarás lo 2. Si peca el que pudiendo expresar su consentimiento por palabras, lo hace por otras señas.

Supongo, como mas probable, y verdadero, que es valido el matrimonio, que por señas se celebra, aunque se pueda hacer por palabras: porque ni Christo Señor nuestro, ni la Iglesia ha immutado la naturaleza de este contratos así le falta para su valor, que se celebre por qualquier señal sensible de su consentimiento Ita S. Thomas in 4. dif. 27. quaf. 1. art. 2. Sanch. l.2. dif. 3.1. num. 5. Trullenc. 47. c.15. dub. num. 11. Contra muchos, que refiere Sanchez num. 2. que afirman es invalido.

Respondo, pues, que ay tres opiniones. La primera es de Sanchez citado disp. 3. num. 10. y de Trullenc citado num. 10. y de Filio. com. 1. tratt. 10. cap. 3. num. 8.2. que afirman, y que solo peca venialmente. La segunda es de Dicastillo disp. 2. dub. 13. num. 125. y de Palao disp. 2. punt. 9. num. 5. que dicen no es ni aun venial: porque no ay texto, ni precepto, que lo prohiba. La tercera es de Rodriguez tom. 1. Summ. cap. 21.6. num. 15. y de Aversa quaf. 3. Jef. 2. que sienten es pecado

mortal. Pero nuestro Curso Moral en 6. punt. 3. num. 52. da en esto buen certeza, diciendo, que si las señales son dudosas, es mortal celebrar con ellas el matrimonio, por la equivocacion, y turbacion, que de al puede nacer. Si son ciertas e indubitables, para manifestar el consentimiento, sera pecado venial, que lo sin causa se celebre con ellas; y si nunguno hi ay causa justa, ó costumbre, de hazerle asi.

796. Preguntarás lo 3. quando ha de valido, ó invalido su consentimiento por palabras, la expresion de los consentimientos condicionados.

Supongo, que la condicion, vna es necesaria, como contrargo contigo, si mañana naciere el sol: otra imposible, como contrargo contigo, si vuelas por el ayre: otra de futuro contingente, como contrargo contigo si las Naves vienen de Indias. Mas entre todas, la propia, y rigurosa condicion es de futuro contingentes y se define asi. Oratio qua omne, quod agitur in futuris eveniuntur suspenditur. Y asi suspende al contrato para que valga, no valga hasta que se verifique, ó no se verifique la condicion. Lo qual no tiene las condiciones de preferito, ó de presente: porque estas, o fueron, ó no fueron, ó son, ó no son; y segun esto, el contrato, ó es, ó no es valido de preferir. Tampoco lo suspenden las condiciones acceitarias de futuro por que se juzgancnon cumplidas de presente. Sanch. l.3. dif. 1 y 2. n. 2. Balil. lib. 3. cap. 1.

Aqui resolvere algunas dificultades mas graves, que fué tratarse a cerca de estas condiciones, aunque para vez se ofrecieren la practica.

Ref.

Cap. IX. del Matrimonio §. 2. como contrató.

357

797. Resp. lo 1. que las condiciones imposibles, como contrargo contigo, si con el dedo tocas al Cielo. Y las torpes, como contrargo contigo, si matas a tus padres, se han de juzgar como no puestas en el contrato del matrimonio en favor suyo; así lo determinó Gregorio IX. por estas palabras: *Conditiones apposita in matrimonio, si turpes, aut impossibilis fuerint, debent properter favorem ejus, pro non adjetis haberi.* De fuerte, que con ser asi, que los demás contratos, quando se ponen en ellos alguna de estas condiciones, especialmente las imposibles de su naturaleza, se juzgan irrisos; porque se presume, que no confiente el que asi contrae. No obstante el favor grande para el matrimonio, quiere el Papa, que las dichas condiciones se juzguen por no puestas; esto es, quiere que se juzgue del contrato, como si tal condicion no se hubiere puesto; que si ay duda, ó probabilidad, por algunas circunstancias, de si hubo consentimiento, se juzgue en favor del matrimonio: el qual favor no tienen los otros contratos pues al punto se juzgan nulos, si se celebran con condicion imposible. Así explica este Decreto Soto, in 4. dif. 29. q. 2. ar. 2. a quien sigue el Curso Mor. tract. 9. cap. 7. punt. 3. n. 28. y 29.

798. Sanchez lib. 5. dif. 3. y otros, explican de otra fuerte este texto, diciendo, que el Pontifice introduxo aqui nuevo derecho, determinando, que quando intervinieren condiciones imposibles en el contrato de matrimonio, se juzgaran desde luego por valido, que aun es mas favor, pero añaden, q para esto es necesario, que entrambos

Z 3

Autores citados.

En la condicion torpe se ha de añadir, que si consta del contrayente, que

li.

ligó su consentimiento al evento futuro tempe, se suspe hafta entonces el matrimonio. Ita Dicatillo de Matrim. disp. 5. dub. 14. num. 182. Lugo de contrato. dísp. 22. fess. 3. n. 308.

800. Resp. lo 2. la condicion opuesta a la substancial del matrimonio, o a sus bienes, le hace irrito; se güi declaro Gregorio IX. como si el contrayente dixerá: *Contrargo contigo, con condicion, que exites la prole* (que es contra el vn bien del matrimonio, que es la prole) *o hafta, que encrucies arca maria* (que es contra la perpetuidad del matrimonio). ó si entregares a otro tu cuerpo por ganancia (que es contra la fe del matrimonio). Los cuales excusos son puestos por el dho Pontifice.

Si la condicion contra la substancial del matrimonio fuere honesta; v. gr. *contrargo contigo, sin bemos de tener copula*, ó si biziéres voto de castidad, ó si bemos de entrar en Religion. Es lo mas probable, que haze irrito el matrimonio; porque es hacer pacto contra el fin intrínseco de él. Pero si se ponen, no como condiciones, sino como simple proposito, ó como voto, sin que intervega pacto en hacerse este voto, no es contra la substancial del matrimonio. Y de esta fuere fué el voto de la Virgen Maria nuestra Señora, y San Joseph, porque el voto fin pacto, no obliga de justicia, fino de Religion, y así no se opone al matrimonio. Sanchez lib. 5. disp. 10. num. 2. Trullenc. lib. 7. cap. 8. dub. 2. num. 6. Curs. Moral à n. 95.

801. Resp. lo 3. que el matrimonio debajo de esta condicion, *contrargo contigo, si el Pontifice dispensare*; segun mas probable opinion, es valido

en razon de contrato condicionado; porque es de condicion honesta, ita Sanch. disp. 5. n. 12 y disp. 8. n. 10. Bonacina disp. 2. punt. 10. num. 23. Contra otros que niegan, es valido i por ser dicen, condicion imposible; porque ex iure se juzga por imposible la condicion, que depende de agena voluntad. Y segun estos, se ha de hacer el juicio que diximos, de las condiciones imposibles. Ita Lugo de Sacram. in genere, disp. 8. fess. 2. n. 98.

802. Resp. lo 4. que quando la condicion es honesta de futuro, como la paldada en la primer opinion, ó la clausa *contrargo contigo, si mañana me dieras vien dolores, o si tu padre confusione*.

Hizo valido matrimonio, no de presente, sino en razon de contrato condicionado; ello es, que ninguna de las partes se puede apartar, sin grave causa, hecho el contrato con esa condicion; pero no es licita en el interior la copula. En purificandose la condicion, queda hecho el matrimonio, sin nuevo consentimiento, segun mas probable opinion; como sucede en los demas contratos. Mas es necesario, como bien sienten muchos, que donde estan recibido el Concilio Tridentino, se cumpla la condicion deante de Parroco, y testigos, ó a lo menos, que por testimonio de los contrayentes, les conste estar cumplida y entonces queda hecho el matrimonio. Bonacina punt. 10. num. 20. y 21. Palao. disp. 2. punt. 11. §. 2. n. 3. y n. 11. el Curs. n. 67. y 81.

802. Preguntaras lo 4. qué fin ha de tenerlo, no ha de excluir el que contrae matrimonio, para que sea valido? *Et contra quin de eis Sacramento, non possunt contrae matrimoniū?* Dicatillo, tr. 10. disp. 2. dub. 25. n. 31. el Curs. c. 3. n. 226.

Su-

Supongo que tiene tres fines el matrimonio. El primero es intrínseco, y substancial, y es la entrega mutua para la vida marital, fiel, y de amor, que se deben los conyuges con la obligacion radical de dar el debito. El segundo fin es accidental; pero intrínseco al matrimonio; y este es, engendrar la prole, y educarla, y el remedio de la concepcionencia. El tercero es accidental, y extrínseco al matrimonio, como si uno se casara por la paz del Pueblo, ó de su familia, ó para conseguir riquezas, ó por la hermosura, y nobleza de la esposa. Ita el Curs. Mor. c. 3. punt. 3. n. 23.

803. Respondo lo 1. el que contrae excluyendo positivamente el fin primario del matrimonio, le hace irrito, y nulos porque le falta la substancial al contrato: como el q. contraxelle con animo de no obligarse, ó de no entregar al otro el derecho en su cuerpo, o de no hacer indisoluble el matrimonio. Sanchez l. 2. disp. 29. n. 11. Palao. disp. 2. pun. 10. n. 1.

803. Respondo lo 2. el que sin excluir el fin primario, contraxelle matrimonio, excluyendo el fin accidental intrínseco; ello es, con intento de no pedir el debito, sin hacer pacto; ó haciendo voto de castidad, como la Virgen nuestra Señora, y San Joseph del modo dicho a. 800. será valido el matrimonio, porque se haze con fulmin substancial. Ita Cayet. tr. 11. opusq. tr. 12. de matrim. q. 3. Dicatillo, tr. 10. disp. 2. dub. 25. n. 31. el Curs. c. 3. n. 226.

803. Respo lo 3. el que sin excluir esto es, reteniendo implicitamente el fin primario, contrae por fin accidental extrínseco, como por las riquezas, y ho-

blez de la esposa, &c.; haze verdadero matrimonio, porque tiene su fin substancial. Cayetano, y Palao, y el Curs. n. 30. con Battilo l. 1. c. 3. n. 73.

Y con mas razon se ha de decir esto del que contraxelle por fin accidental extrínseco, como por remedio de la concepcionencia.

Como se aya de celebrar el matrimonio, que fue nulo al celebrarse, vease arriba tr. 2. c. 8. d. n. 280.

§. III. del Matrimonio en quanto Sacramento.

804. Comio la materia, y forma del Sacramento son los consentimientos de los contrayentes, segun dire, viene bien tratar de el, como Sacramento; despues de averlo explicado, como contrario.

Digo lo 1. que el matrimonio en el baptizado, es Sacramento, que da gracia. Asi està difinido en el Concilio Tridentino, fess. 24. Canon. 1. y es lo mas probable; q. le instituyó Christo, quando dixo, segun San Matheo 19. *Quod datus conjugabit, homo non separabit.* Otros dicen, que en las bodas de Cana de Galilea, Joan. 2.

805. Digo lo 2. la materia remota, ó circa quin de eis Sacramento, son los cuerpos de los contrayentes, aptos para el acto de engendrar. La materia proxima, y ex aqua (deizados diversos modos de discurrir) son las palabras, ó señales sensibles de los contrayentes, en quanto explican los consentimientos con que uno a otro em-

tregan sus cuerpos *ad invicem*. Y la forma so las mismas palabras, y señales en quanto explican la mutua aceptación de esa misma entrega mutua v. g. quando el varon dice: *Tu recibo por mugeres etia corresponde, diciendo: Tequiero por matito*: qualquiera de los dos explican en sus palabras dos cosas: la entrega que de si haze al otro de su cuerpo; y la aceptación de la entrega, que este otro le haze del suyo. En quanto explican entrega mutua, es materia, y en quanto declaran aceptación mutua, es forma.

La razon de ser esta la materia, y forma, es, porque como el Ministro de este Sacramento, son los mismos contrayentes, segñi el comun sentir; y por otra parte la forma, y materia proxima del Sacramento, ha de ser sensible, no se halla en el acto de contraer matrimonio, cosa mas aproposito para ella, que las palabras, ó señas feribles de sus consentimientos, para que compongan este Sacramento: de calidad, que la entrega como cosa determinable, y actualmente determinada sea la materia, y la aceptacion, que determina la forma, por ser proprio de la forma determinar a la materia. N. Fr. Astor. de Matrim. dif. 1. seqq. 5. Suar. de Sacram. q. 60. ar. 8. dif. 2. seqq. 1. el Curs. c. 3. n. 63.

Y como este Sacramento es cosa transeunte, proprio de todos los sacramentos, fuera del de la Eucaristia, segun dice Basilio, lib. 1. cap. 7. num. 16. Palao dif. 2. punt. 2. num. 3. el Curs. num. 47. Contra Sanchez lib. 2. dif. p. 5. num. 7. que afirma, consiste en el vinculo permanente que queda. De ai es, q con acierto se constituye este Sacra-

mento en los consentimientos, y palabras, que son cosa transeunte.

806. Y segun estos, se puede formar su definicion physica, asiq: *Sensibilitas verbis, ut explicant intemos, & conjugationes confessus se iuram tradiditum (que est materia) sub eiusdem verbis, aut signis significantibus, easdem confessus, ut variis acceptiores (que est forma)*.

De donde se sigue que en este Sacramento ay las tres cosas, que en los demás estoys, *Sacramentum. Res Sacramenti. Y res, & Sacramentum sive. El Sacramentum*, son los consentimientos explicados per sus señales, del modo dicho, q significa, y no es significado. El *Res Sacramenti*, es la gracia por él causada, que es significada, y no significa. Y el *res, & Sacramentum sive*, es el vinculo, de que trataré en el §. siguiente, que significa, y es significado; porque es significado por el Sacramento, y significa la union de Christo con la Iglesia. S. Them. in 4. dif. 26. quæst. 2. art. 1. ad 5. Sanch. lib. 2. de Matrim. dif. 10. n. 3.

807. Dirás contra estas conclusiones, que el matrimonio no puede ser Sacramento, y menos debajo de la referida materia, y forma; porque la Iglesia no puede mudar formas, ni materias de Sacramentos, como sea cierto, que el contrato de Matrimonio, en que ponemos la materia y forma de este Sacramento, prece la Iglesia hacer, que sin tal circunstancia no valga, como de hecho lo hizo, en el Concilio Tridentino, sisi. 24. mandando, que sea nulo, celebrado sin asistencia de Partoco, y refugios: de ai es, que no puede ser Sacramento, ni los consentimientos ex-

pre-

presados pueden ser tu materia y forma.

Respondo, que aunque la Iglesia no puede mudar directe, y formalmente las materias y formas de sacramentos, prece mudarlas indirectamente, materialmente, y *ex consequenti*, en este del Matrimonio, haciendo que sin la tal circunstancia no sea valido el contrato de Matrimonio: pues por depender de actos humanos, en que para su valor, tiene potestad la Iglesia, los puede con grave causa invalidar, quando fuere conveniente para el bien comun: y por configuiente no avra materia, y forma de este Sacramento: s' pues su materia, y forma es el contrato, que en este caso ya no sy. Como si pudiera hacer que el agua natural, que es materia del Bautismo, no fuera en tal circunstancia agua natural, que entonces no fuera materia de Bautismo.

Pero no puede hacer la Iglesia, que sea materia del Bautismo otra agua, que no sea natural: ni en el Matrimonio, asilento en nuestra opinion, otra materia, y forma, que los consentimientos exteriormente expresados del modo dicho, porque esto fuera mudarlas derechamente.

808. Preguntaras lo 1. si entre los Fieles baptizados se puede separar en el Matrimonio la razon de contrato, de la razon de Sacramento?

Supongo, que entre los no baptizados, se hallo el Matrimonio como contrato; pues ay consentimiento de entrega, aceptacion, y fin Sacramiento: porque no son lugeros capaces de el fin Baptismo.

VI. 3

Respondo, que tambien en el Fiel baptizado puede hallarse la razon de contrato de matrimonio sin Sacramento. Y la razon es, porque puede aver el contrato por fuerza de los consentimientos de los contrayentes, y tener estos intento de no recibir el Sacramento, o no tener intencion de ministrarle; y faltando qualquiera de estas intenciones en ellos, no ay Sacramento. Ita Basilio, cap. 9. n. 3. Bonac. quæst. 2. punt. 5. n. 4. Dicast. dif. 2. dub. 18. n. 191. el Curs. Moral cap. 3. num. 78.

Contra Sanchez lib. 2. disp. 2. num. 6. Palao dif. 2. punt. 2. numer. 5. y otros, que afirman, no puede ser contrato, y no ser Sacramento, porque elevó Christo, dizen ellos, la razon de contrato en el Matrimonio a que fuele Sacramento: y asi quedan inseparables. No obstante nuestra conclusion, de que pueden separarse, es cierta.

Y puede suceder, que en el uno ay Sacramento, por tener intento de recibible, y de administrarle, y no en el otro, para quien falta algo de esto. Y quando especialmente sucederà, es, si por dispensacion del ontifice se celebre el Matrimonio entre el bautizado, y no baptizado. Bonacina n. 3. y el Curs. n. 83.

809. Preguntaras lo 2. si el Matrimonio celebrado entre ausentes por Procurador, Nuncio, o Carta, es Sacramento?

Respondo, que es verdadero Sacramento: porque quando Christo Señor nuestro elevó el contrato de matrimonio a la razon de Sacramento, no imputó la naturaleza de este contrato, co-

como sea propio de su sacerdotio se pueda celebrar entre ausentes; asimismo se será Sacramento de este modo contrario; porque donde quiera, que aya materia, y forma de un Sacramento, e intencion de Ministro, avrà Sacramento: y pues la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio es el contrato, aviendo este, y la intencion de Ministro, se dará Sacramento.

810. Dirás, que el recibir la gracia, y ser Ministro del Sacramento, son cosas personales. Pues como el que esta ausente, y aun quizás durmiendo, o jugando, o pecando, o discurriendo en cosas muy distintas, puede ser Ministro, mediante otros, del Sacramento, y recibir la gracia, cuando el Procurador celebra en su nombre?

Resp. que aunque es así, que son acciones, o cosas personales las referidas; pero lo son, segun la naturaleza de este Sacramento; y como su naturaleza es ser contrato, así en el de ser de Sacramento, se acomoda a lo que tiene de contrato; y supuesto, que este puede celebrarse entre ausentes, así el Sacramento. Por donde, aunque el principal contrayente esté durmiendo, o en pecado, &c., o divertido; como no aya retratado su intencion, aunque lo haga mentalmente, de recibir, o hacer Sacramento, le recibira (sin gracia, si estuviere en mortal) porque en el Procurador, y sus acciones va a lo menos su virtual intencion, y esa basta. Sanchez dísp. 11. n. 27. y dísp. 12. n. 3. Basíl. n. 3. Bonac. n. 3. Villalob. de Matrim. dísp. 9. n. 3. el Cursi. n. 89.

Contra Cano, Revelo, y Durando citados de dicho Cursi. n. 87; que defenden, no puede darse Sacramento en esta circunstancia.

811. Quattro condiciones se requieren, para que el Procurador (que puede ser, no solo varón, mas tambien mujer) celebre validamente el matrimonio en nombre del ausente. La 1. q' tenga de este para ello especial orden. Y así no basta la general comision para hacer sus negocios. La 2. que sea el orden para celebrar con determinada persona. La 3. que el Procurador por si mismo, como tal celebre el matrimonio; sino es que lleve especial comision para sustituir en otro. Lo 4. que no exceda los limites del mandato, como tal dote, o condiciones. Sanchez n. 3. Y es de notar. Lo 1. que basta fer este mandato por palabra. Sanchez n. 4. Lo 2. que la asistencia de testigos, y Parroco, ha de fer, quando el Procurador celebra el matrimonio: no quando este recibe del principal contrayente el mandato, u orden. Villalob. n. 2. Bonac. n. 5. Lo 3. que las palabras, que el Procurador ha de decir, son: *Recipio te in uxorem nomine Francisci; et la muger: Ego te mediante dicto Francisco.*

En orden al modo de celebrarse el matrimonio por folas cartas, es; o si uno escribe al otro, que desde aquel punto le recibe por consorte, y que acepta su entrega, y el otro responde lo mismo, y las cartas le envian delante del Parroco, y testigos; o si escribiendo el uno lo dicho, el otro se le entrega, y acepta su entrega de palabra delante de Parroco, y testigos. Villalob. dísp. 10.

num. 2.

6. IV.
Del Matrimonio en quanto vinculo.

812. El vinculo del matrimonio, nro, es el efecto del contrato de matrimonio; porque por el contrato se obligaron los contrayentes a una vida conjugal, afectiva con fijacion uno a otro a pagarse el debito, y guardarla; la fee del matrimonio. Y así, consiste este vinculo en una relacion mutua, y real (segun mejor sentir) que uno a otro entre si tienen de fijacion, derecho, dominio, obligacion, y fee, que deben guardarse. Por donde el matrimonio absolutoriameñe se toma por el vinculo y se difine asì: *conjunctio maritalis viri, & mulieris inter legitimas personas, individualiter vita coniugandina continens.* La qual definicion es del Derecho Canonico de Alexand. III. in cap. iitd quoque de prelumpi, y en el Derecho Civil, leg. 1. ff. de ripu nupt.

Digo, que este vinculo, o por mejor decir, el matrimonio es indisoluble ab initio ex natura rei; como enseña Th. 3. p. 9. 6. art. 5. y lo sigue Basíl. l. 1. c. 12. y 13. Dicunt. tr. 10. dísp. 2. d. 28. el Curs. n. 9. c. 4. n. 16. Y la razan es: Lo 1. porque como el matrimonio tiene por fin la prole, su procreacion, y educacion, no solo para cierto tiempo, fino por toda la vida, debe los dos casados, a quien esto toca, estar unidos para efectuando su finalidad qual no se presume fer tan larga, como la de la prole, a que se ordena su union. Lo 2. por que el matrimonio pide mutuo amor, y solicitud en las cosas domesticas entre los dos casados; el qual con facilidad se resfraria, si esta union no fuera perpetua. Lo 3. ab inconveniente; porque si esta union no fuera perpetua de su naturaleza, seria licita la fornicacion, y acubitu vago; porque pudiera uno por tiempo determinado entregararse a una, y aceptar la tradicion de ella; y despues por la voluntad apartarse.

813. De donde se sigue, que la indisolubilidad del matrimonio es naturaleza suya; pues de su naturaleza viene lo dicho, y el no tener peligro del inconveniente referido. Lo qual digo en oposicio de diversos modos de discutir en la indisolubilidad del matrimonio; porq' aunque todos los Catholicos deben concuerdar en que el matrimonio es indisoluble, como determina muchos Derechos, y ultimamente el Conc. Trident. sif. 24. Can. 5. y 7. fundido en aquellas palabras de Christo, con que le instituyo: *Quos ergo Deus conjunxit, homini non separaret;* pero vnos dixeron, que solo era indisoluble por Derecho Pontificios otros, que por Derecho Divino solo posivio otros, que parte por Derecho humano, y parte por Derecho natural. Mas lo commun, y mas cierto es lo dicho.

Y es de advertir, que aunque el matrimonio es indisoluble de su naturaleza; pero con mas, o menos fuerza seguir diversos estados que tiene; porque el matrimonio, o puede ser rato, o consumado.

814. El matrimonio rato, es aquel en que no ha intervenido copula completa; llamase no obstante rato, el celebrado entre los fieles bautizados; porque por el Bautismo se haze firme; rato, e indisoluble, aunque en dos casos se puede ab extrinseco disolver.

El primero, por profesion Religiosa en Religion aprobada, como difinio el Conc. Trid. *sess. 24. Cap. 6.* Si bien ay dificultad, por qué derecho tenga la profesion religiosa fuerza para disolver el matrimonio *rato no consumado*.

En lo qual vnos dizan, que solo por dispensacion del Papa, o concesion de la Iglesia. Otros, que por cōcesion de Christo, que es por Derecho Divino positivo. Otros, y mas probablemente, afirman, que aunque no huviera Derecho humano, ni Divino positivo, pudiera por si la profesion religiosa disolver el matrimonio *rato no consumado*; porque tiene ella fuerza por derecho natural. Esta es de S. Th. y muchos, que cita el Curs. Mor. *tr. 9. cap. 4. punt. 3.* en el qual se puden ver otros diversos modos de discutir, y los AA. que los llevan.

815. Este modo ultimo se prueba, porque la razon natural dicta, que es licito passar del estadio imperfecto al perfecto, si se puede hazer sin injusticia de otroyo; como dexar el matrimonio no consumado, por darse a Dios en Religion, es passar del estadio imperfecto al perfecto, sin que se siga injusticia, como à la verdad no se figure, ni a su cosorte, pues no se le sigue infamia, porque queda como la recibio, y puede casarse con otroyo à la prole, pues no la ayuslue puede sin injusticia passar del estadio de matrimonio rato no consumado al de Religion.

Y no se infiere de aqui, que sea divisible el matrimonio: porque no es contra su intrinseca indisolubilidad, que sea *ab extrinseco* divisible por causa superior; por dispensacion del

Papa, como lo es el voto hecho à Dios, ó por libelo de repudio, por dispensacion de Dios, como antigamente, ó por la profesion religiosa, que tambien es causa superior; así como el Angel, ó Anima racional, no quita el fier perpetuos de su naturaleza, que Dios los pueda aniquilar. Ita Curs. Mor. *cap. 4. n. 20. 21 y 84.*

816. El segundo cafo, en que puede disolverse el matrimonio rato no consumado, es por dispensacion del Papa, como Vicario de Christo, con causa grave, como se supone, por no ser ley luya, sino natural. La razon es, porque se perfume, que para el acertado governo de la Iglesia, y conveniencia, y paz de sus subditos, le ha dexado Dios potestad para disolver el matrimonio no consumado, ó por causa de impotencia, que sobreviene, ó de esterilidad, q de nuevo se conoce, ó de enfermedad contagiosa, o notable desparidad en la calidad, ó por grandes escandalos, y especialmente si alguna de estas causas fuediere entre grandes Principes. Ita Sanch. *tr. 2. dif. 14. n. 2. Dian. 8. p. tr. 1. ref. 62. Villal. tr. 13. dif. 11. n. 2. El Curs. Mor. n. 61.* y otros muchos.

Contra S. Buenav. Escot. Sot. Pal. y otros citados por el Curs. Mor. que lo niegan, por decir: Lo 1. que es indisoluble de su naturaleza el matrimonio. Lo 2. porque lo mismo pudiera el Papa hazer en el matrimonio consumado. Lo 3. porque el matrimonio, por ser Sacramento en los Fieles Bautizados, es *oato*; esto es, mas firme, e indisoluble.

Al primero de estos argumentos, està respondido, y demás de ello, porque muchas cosas nat urales, que con-

[Cap. IX. del Matrimonio, 5. 4. como vinculo.]
cieinen actos humanos, puede el Papa por especial comision de Dios dispéñelas con causa grave, como se vé en el voto; y así es el Matrimonio.

817. Al segundo se dice, que el matrimonio por la copula consumado, queda perfecto en razon de contratos; porq ya explico, no solo el pacto, sino la actual entrega, y uso de la cosa entregada. Y así, como en la veta se hace firme el contrato por la entrega del precio, y de la cosa, así en este cafo. Y aunque el matrimonio solo *rato*, y el consumado, no se distinguen esencialmente, no obstante se distinguen mas que accidentalmente; porque la copula que añade el *consumado* al *rato*, es muy subtilia al matrimonios pero como parte integral, y así se distinguen sustancialmente *integraliter*, no *essentiāliter*. Y por la indisolubilidad, q aun ab *extrinseco* añade por la copula el matrimonio consumado, significa la unión de Christo con la Iglesia por la Encarnación, q es *omnino* indisoluble y el matrimonio rato no consumado, la union de Christo con el alma por la gracia, que aunq de parte de esta sea indisoluble, se puede disolver por parte del anima por el pecado. Ita Curs. Mor. *n. 67. et D. Th. 1. b. 13. 14. 15. 16.*

Al tercero se dice, que el matrimonio entre baptizados se dice *rato*, no para excluir toda indisolubilidad, no solo intrinseca, mas tambien extrinseca, para excluir aquella indisolubilidad, que tiene entre los no baptizados; la qual es, que por la conversion de uno de los dos Infielz casados à la Fe, mediante el bautismo, se diatulce el matrimonio, como ya díre.

818. Matrimonio consumado es el que se cumple con la copula consumada despues de contrahido el matrimonio. El fier consumado, es, que fea: *Can. clifusioni feminis virilis intra vas conjugis, etiam si illa cordi sit cognitio & probabilitas, etiam si absque penetratio ratis feminis, ut si ante dominis, vel alia: & in super probabilitate, etiam si feminis non feminis.* Lo qual todo, con las opiniones oportulas, a lo que pogo, como solo probable, se puede ver en Sanch. de Matrim. *l. 2. dif. 21. y dif. 22. n. 6.* Y en Trullenc. *l. 7. c. 4. dub. 4.* Y en Palao de Matrim. *dif. 3. punt. 2.* y en otros.

819. Preguntaras lo 1. por qué causas se puede disolver el matrimonio de los infieles no baptizados, convirtiendole uno à la Fe, mediante el bapstimo?

Supongo, que si entrabmos se convierten a la Fe baptizandole, no se desfuele su matrimonio, antes se haze.

Respondo, que por tres causas, ó en tres cafos. El primero, si el infiel no quiere habitir con el Fiel precisamente, porque este se convirtió à la Fe: no si por otras causas. El segundo, si el infiel habitando con el Fiel, ha de hazer injuria al Criador: esto es, ha de blasfemiar de Christo, ó despreciar la Religion Christiana, ó excitar obras de su infidelidad, con que se ha de escandalizar al Fiel. El tercero, si por esta habilitacion ha de incitar el infiel a algun pecado mortal, qualquier q sea.

Lo qual esta difinido in cap. *Vxor legitima*, *28. quæst. 1. cap. final 28. q. 2.* Y porque seria cosa peñada para el Fiel, obligante a que viviese vida celibada, estando obligado à apartarse del infiel.

Tratado IV. de los Sacramentos.

por esto, para que no se haga pesado el yugo de Christo, dexó Dios facultad al Papa, para q̄ en estos casos disuelva el matrimonio, y pueda el Fiel bautizado casarse con otro Fiel. Y en el punto, que el Fiel ya bautizado se casa nuevamente con otro Fiel bautizado, queda disuelto el primer matrimonio, y no antes, segun mejor sentir de Sanc. lib. 7. dif. 7. n. 5. Dicast. dif. 2. dub. 3. 8. n. 4. Contra otros, que afirman, se disuelve, luego que amonestado el Fiel, no quiere convertirse.

820. Nota aquilo lo 1. que ha de prececer á este nuevo matrimonio del Fiel, el amonestar al Infiel, si se quiere convertir, sino es que por otra parte consta de su obstinacion, ó si está tan distante, que no se le puede dar este aviso, y juzgue probablemente el Fiel, que no se convertira. Vea Sanch. A. n. 12. y el Curs. n. 48.

Lo 2. que en estos tiempos aunq; el Infiel quiera habitar con Fiel sin injuria del Criador, y sin incitarle á pecado, no es lícito al Fiel habitar con él; porque por larga experiençia se ha conocido el peligro de preverciósimo q; es por separarse el Fiel, le americe grave danio en vida, ó bienes porq; no obligan con tanto peligro los preceptos humanos, ó costumbre, como es esto: q; sin esperanza probable de convertirte el Infiel, no avíedo entre tanto peligro de prevertirte el Fiel. Y de aqui se sigue: como muy probable, q; por el mismo caso, que en estos tiempos no puede licitamente habitar el Fiel con el Infiel, le es lícito al Fiel pafar á otras bodas con otro Fiel; pues corre aquil la razon arriba dicha, para disolver el matrimonio co. el In-

fiel; esto es, de no obligar al Fiel a vivir en celibato. Ita Basil. I. 9. c. 4. n. 22. Säch. I. 7. dif. 74. n. 9. Diana 3. p. tral. 4. ref. 252. y otros.

Contra Palao dif. 3. punt. 2. num. 6. nuestro Fr. Anton. de Matrim. num. 75. Y por ser esta parte negativa de São Thom. q. 4. dif. 39. ques. 2. vñc. art. 5. in corp. la juzgo por mas probable; por que el Privilegio de pafar á otro matrimonio, solo fue para los tres casos referidos.

Lo 3. que con mas razon debe dezirse, q; el Fiel convertido, puede profesar en Religion aptobada porq; si el matrimonio ratio del Fiel es mas fuerte vínculo, q; el matrimonio consumado de los Infieles; si à quel disuelve la profesion Religiosa, mucho mejor á ctotro. Enriq. lib. 11. capit. 8. Sanch. dif. 6. n. 6. Contra algunos, que cita el Curs.

821. Preguntarás lo 2. como se ha de entender el Bimestre: esto es, los dos meses concedidos por el Derecho á los casados para deliberar del estado de Religion enantes de consumar el Matrimonio?

Respondo lo 1. que en orden al computo de los dos meses, no se han de entender, respecto de la profesion, si no respecto de el ingreso en Religion; esto es, q; se dan dos meses á los nuevos casados, para que puedan deliberar en orden á li les conviene entrar en Religion; y el que quisiere, puede. Y si el vno entra, ha de aguardar al otro sin tomar casado hasta la profesion del que entró, aunque le sea necesario aguardar tres ó cuatro años; como si no tiene la esposa, que entra en Religion, ó mas de doce, porque el matrimonio

Cap. IX. del Matrimonio, §. 4. del vínculo:

nio no se disuelve hasta la profesion, q; es la que tiene fuerza para deshacer el matrimonio. Vea Sanch. lib. 2. dif. 24. q. 1. y 2. y à Palao dif. 3. punt. 2. S. 1. n. 2.

Lo 2. que pasado el Bimestre, y no aviendose consumado el matrimonio, si el vno entra en Religion, y professa, será valida la profesion, y se disuelve el matrimonio: pero hará mal fin licencia del otros pafados los dos mes, tiene derecho qualquie de los casados á q; su consorte le pague el debito. Sanch. n. 27. Trullene. I. 7. c. 4. dub. 6. n. 7.

822. Lo 3. que aunque no tenga intento, ni pensamiento el casado, q; está en el Bimestre de entrar en Religion, le es lícito no pagar el debito al otro en este tiempo, porque le puede Dios mudar la voluntad; y basta decir, q; vfa de su derecho. Dicast. dif. 2. dub. 35. n. 410. Trullene. n. 6.

Lo 4. que el que contraxese matrimonio con animo de no consumarle, fino de entrar en Religion, si lo hace con vg gentilissima caufa, como por cumplir el juramento, que hizo á la otra parte, ó por satisfacer la fama de la muger, ó legitimar la prole, será lícito, y no obligatorio. Pero fino ay caufa grave, pecata mortalmēte, pues se pone á peligro de hacer agravio al consorte. Y no se acmoda, como debe, con la essencia del matrimonio, q; es tradicion perpetua. Ita Curió Mor. c. 4. pun. 4. d. n. 92.

823. Preguntaras lo 3. si fue lícito en algun tiempo el tener el varo muchas mugeres, ó la muger muchos maridos? Respondo lo 1. q; en ningun tiempo fue lícito el bibinado, q; es tener una

muger muchos maridos á vn mismo tiempo, porque se opone al fin primario del matrimonio, q; es la prole: pues si vna anduviera con muchos, no se supiera de qual era el hijo, y cada uno defiendida de él. Pero no obstante afirman muchos Autores, puede Dios dispensar en esto: porque no se opone al fin substancialissimo del Matrimonio. De que se vea el Curs. Mor. c. 5. pun. 1. d. n. 2.

Respondo lo 2. q; que en la Ley Efectiva (no en la Natural) hubo dispensacion de Dios nuestro Señor, Autor de la naturaleza, para q; vn varon tuviere muchas mugeres, segñ pudiese sustentar, como no fueren moralmente innumerables: y se llama Poligamia, porque aunque es contra el derecho natural del Matrimonio, y ocasionado q; no tenga el varo el amor, q; debe á su consorte, teniendo mas de vnas; pero este derecho es solo segundario: esto es, q; que haze dificultos su cumplimiento, en q; que pide Dios por fines de su providencia dispensar. Y asl los Santos Abraham, Isaac, Jacob, y David tuvieron muchas mugeres. Vea dicho Curs., pun. 2. d. n. 31.

Respondo lo 1. q; la Bigamia, q; es tener sucesivamente muchos consortes: esto es, q; muerto vno, se case el que queda segunda vez, siempre fue lícito. Y es de Fé, difinido en el Concilio Niceno. Can. 8. Y el segundo matrimonio es verdadero Sacramento como el primero. Pero no se bendicen los q; la segunda vez se casan, sino es q; el viudo se case con virgen, o con la que no contraxo otro matrimonio.

El Matrimonio de vno con vna, se llama Monogamia.

De los impedimentos del Matrimonio.

324. Los impedimentos del matrimonio son de dos generos: los unos son precisamente impeditivos; esto es, que prohíben, ó de derecho natural, ó por derecho positivo; que no se contraya matrimonio; pero una vez contraydo, aunque ilícitamente, es válido. Los otros se llaman dirimentes; esto es, que celebrandose el matrimonio con alguno de ellos, es irrioto, e invalido.

Los impedimentos impeditivos.

Estos son muchos, segun derechos antiguos; pero el dia de oy solo tres están en práctica; como: enferia Sanch. l.7. de Marr. disp. 17. n.9.

El 1. la prohibición de la Iglesia, y esta prohibición por el Trid. sif. 24. n. 10; solo es para recibir las velaciones en dos tiempos al año. El 1. desde la primera Domingana de Adviento inclusive, hasta el dia en la Epiphania inclusive. Y desde la feria quarta Cinerum inclusive, hasta la Octava de Pascua.

El 2. el voto simple de castidad, porque es de Derecho natural, que no entregue vino a otro lo que a Dios ha prometido; esto es, si a Dios ha prometido su afecto, y su cuerpo castos, no los puede licitamente entregar a otro. Y el que con voto simple contrae matrimonio, no puede pedir el debito; pero lo puede, y debe pagar quando el consorte lo pidiere.

El 3. los espontiales, que al que los hizo con uno, impiden por Derecho natural, para que no contraya matri-

monio con otro, mientras no aya causa para disolverlos, porque esto fuerá contra la primera promesa.

De los impedimentos dirimentes.

325. **V**A dixe, que el que contrae con algunos de ellos, haze nulo el matrimonio. Estos son catorce, y se incluyen en estos versos:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen cultus disparitas, nisi, ordo, ligamen, heretas?

Sisi affinis, si forte coirenequibus.

Si Parochi, & duplicitas sic presentia testis.

Raptae si mulier, nec parti redditia, tunc.

I. ERROR.

326. **L**O que quidez este impedimento, es, que si el que contrae matrimonio, tiene error acerca de la persona con quien contrae; esto es, si queriendo casarse con Juana, y juzgando que se casa con ella, es María la que le pusieron delante, y a quién enderezó las palabras del matrimonio, es invalido dicho matrimonio por derecho natural; porque no tiene consentimiento en casarse con ella; pues no hay cosa mas contraria al consentimiento, que el error. Y algunos dicen lo mismo, aunque el error sea muy erafo, y aunque sea concomitante, que es quando el contrayente, que tiene error del otro, se casa con él, aunque supiera quienes: la razon es, porque no es lo mismo se casara; ó tuviera consentimiento, que tenerle.

Sanch. l.7. disp. 18. n. 6. y 7.

El error de la calidad, no invalida al matrimonio como es, si se casa Juan con

con Maria; porque juzga es rica, y en la verdad es pobre; pues en este caso queda la subintancia del consentimiento, que es ser con Maria. Sanch. n. 18. Pal. dif. 4. punt. 4. n. 3. salvo si fue condicional consentimiento, como *cujome contigo si eres rica*; porque la condicion, aunque no sea de la substancia de la cosa, de que es el contrato; y aunque sea folo mental, liga a la realidad, ó cumplimiento de ella el consentimiento. Dicast. dif. 7. dub. 5. n. 38.

Si el error en la calidad refunde error en la persona, irrita al matrimonio. Y esto sucede quando el que se casa, aprende en su juicio a persona con quien celebra matrimonio, debaxo de vna calidad, no comun, como ser rica, ser noble, sino muy singular, como ser primogenito del Rey, ó del Duque de Alvas y no siendo asi, como lo juzga, es invalido el matrimonio; porque viene a ser error en la persona. Sanch. n. 23. y 25. N. Fr. Ant. de Marr. num. 341. Trullenc. l.7. c. 4. dub. 3. n. 8.

II. CONDITIO.

327. **D**ize este impedimento, que el que contraete, niendo error de la condicion de la esclavitud, que tiene aquél con quien celebra, es nulo por derecho Ecclesiastico el tal matrimonio. Y no es improvable, que también por derecho natural es irrito.

Pero es de advertir, que se entiende esto, quando junto con el error de la esclavitud, se le sigue daño al que con él contrae. De donde se sigue. Lo 1. q si el que tiene tal error es tambien esclavo, no se le hace agravio, ni queda

Cap. IX. del Matrimonio. §. 5. de los impedimentos. 3. 9
desigual el contrato; y así es valido el matrimonio en este caso celebrado. Lo 2. q si el libre contrae con esclava, sabiendo que es esclava, es valido el matrimonio: *Quia sciens, & volenti non fit injuria.*

328. En tres casos, segun derecho, configura libertad el esclavo; y convenientemente es valido el matrimonio, aunque aya error de la servidumbre antecedente.

El 1. quando el señor da instrumento dotal a la esclava; y lo mismo se entiende del esclavo; pues en tal caso presume el derecho, que le dà el señor libertad para que tome estadio.

El 2. quando el señor recibe por muger a la esclava; porque la muger es compañera, y participa de las horas de su marido; lo qual repugna a la esclavitud. Y lo mismo se entiende, quando la señora recibe por marido al esclavo.

El 3. quando el señor entrega la esclava al libre; ignorante de la esclavitud; para que contraya matrimonio con él. Y lo mismo, si el señor ve, o sabe, que la esclava contrae matrimonio con el libre, y lo disimula; y no lo avisa, pidiendo, sin grave daño fuyo.

Todo lo qual es del derecho, y se puede ver en Sanch. l.7. disp. 20. n. 4. y 14. y en Con. dif. 3. 3. 1. dub. 2. n. 24. y 25.

III. VOTUM.

329. **E**ste es el voto solemne de castidad, que solo se hace en Religión aprobada. Item, quien recibe Orden Sagrada, está obligado a hacer voto solemne de castidad. Y uno y otro irrita al matrimonio, que después

pues celebraren los que tales votos hicieron.

El voto solenne de Religion , es probable , que irrita por derecho natural al matrimonio : como trae el Curf. Mor. t. 2. tr. 9. c. 4. n. 78. con S. Thom. Soto. Cayet. y N. Fr. Gabriel de San Vicente de mair. dif/p. 2. n. 36. Y no solo esto , mas tambien al matrimonio ya contruido , y rato , como no este consumado , le haze nulo la profesion solenne en Religion aprobada. Pero no corre esto en el Orden Sacro , pues el que antes de consumar el matrimonio se ordena de Orden Sacro , no haze nulo el matrimonio contruidos como declaro Juan XXII. in Extravag. antiquae de voto . Y se puede ver en el Curf. Mor. t. 2. tr. 8. c. 6. pma. 2. a n. 53. Por lo qual , puede la muger pedir a su varon asfi ordenado , pero no asfi profeso.

Los Padres de la Compania tienen privilegio por Buia de Gregor. XIII. para que la profesion hecha en su Religion despues de los dos años , aunque de votos simples , dirima al matrimonio , que despues de ella celebrare el que la hizo. Pal. de spons. dif. 14. punt. 6. num. 1.

330. Adviertase , que el marido con licencia de su muger , puede licitamente ordenarse in Sacris . La qual licencia ha de ser libre , spontanea , y expresa ; de calidad , que no basta la implicita , como seria , si ve que se ordena , o que se difuye por ello , y calla. Asfilo dispone el Derecho in cap. confus. con tit. de corr. conjug. Se requiere tambien , que la muger que esta licencia da , haga voto de calidad por disposicion del mismo Derecho . Y aña-

den algunos , que si no es moza , ha de entrar en Religion . Y si despues de la muerte del marido , ordenado in Sacris con su licencia , se casare , es comun sentir contra Soto. y Ponce , que es invalido el matrimonio : porque asfi lo dispone el Derecho , como se puede ver en Sanch. 1.7. de matrim. dif. 40.

Mas es de advertir , que esas cargas , asfi de hacer voto , como de no poderse casar , muerto el marido , no se entienden , quando aviendo hecho legítima separacion por divorcio , da la muger licencia al marido , que contra ella cometio adulterio , para que se ordene in Sacris , ó profesion en Religion porque no habla de este caso el Derecho. Sanch. 1.10. dif. 10. n. 5. Bonacq. 4. pm. 5. n. 14. el Curf. Mor. tr. 9. c. 16. pun. 4. n. 51. y 54.

IV. COGNATIO.

331. **L**A cognacion es de tres maneras , carnal , cipirinal , y legal.

La cognacion carnal , que es lo mismo que consanguinidad , es vinculo de personas , que descienden de una raiz , no remota , porque todos fueran parentes desde Adan , si no moderadamente proxima , contruida por carnal propagacion ; y por faltar esto ultimo en los Angeles con Dios , que los crió , y en Eva con Adan , no tuvieren consanguinidad.

332. Divide se la consanguinidad por lineas. Linea se llama aquella coleccion de personas , que descienden de una raiz ; y segun el diverso orden , que dizen vias a otras , se dividen las lineas ; y porque son tres estos ordenes , se divide en tres la linea.

La

Cap. IX. del Matrimonio, §. 5. de los impedimentos.

371

La 1. es linea recta , y es aquella coleccion de personas , que vias van descendiendo de otras , como padre , hijo , nieto , y nieto. Y aunque esta linea no es mas de vna , se divide por otra consideracion en dos , que son linea de ascendientes , subiendo desde los engendrados a los progenitores , como desde hijo a padre , abuelo , y bisabuelo linea de descendientes , que es bajando de progenitores a engendrados , como desde el padre al hijo , nieto , y nieto. Advertiendo , que el padre se pone siempre como raiz para descender en linea recta , y tambien en linea transversal . Y asfi , es raiz en las lineas siguientes.

La 2. linea es transversal igual , y es aquella coleccion de personas , que igualmente distan del padre , que es la raiz , sino q vnos descienden de otros , como hermanos , y primos hermanos.

La 3. linea es transversal desigual ; y es aquella coleccion de personas , que desigualmente distan de la raiz de quien nacen , sin que vnos desciendan de otros , como tio , y sobrino : el tio , que dista un grado de la raiz , y sobrino , que es el hijo del hermano , y dista dos.

Adviertase , que gradus es aquella mayor , o menor distancia , que tienen entre si los consanguineos , segun la linea de consanguinidad.

333. Cada vna de estas tres lineas tiene su regla para conocer en que grado està vna persona con el consanguíneo.

La regla de la linea recta , es , que tantos grados distan entre si dos consanguineos , quanto generaciones ay para subir , si es ascendencia , o para ba-

xar , si es descendencia ; v.g. el hijo està en un grado con el padre , porque no ay del hijo al padre mas de vna generacion ; el nieto està en dos , porque ay dos generaciones del nieto à la raiz.

Otros explican esta regla , diciendo , que tantos grados avrà de consanguinidad , quantas personas huviere , quitando la raiz , como el nieto , que està en dos grados con el abuelo : porque ay tres personas hasta la raiz inclusive. La 1. el padre , la 2. el hijo , la 3. nieto. Y quitando al padre , que es la raiz , quedan dos.

Es de advertir , que siempre se ha de comenzar á contar por el padre para ajustar los grados.

La regla para la linea transversal igual , es , que tanto distan entre si los transversales , quanto distan cada uno de la raiz ; porque como la union de la sangre la tienen en la raiz , tan distante està la sangre entre los dos , quanto estuyiere de la raiz : v.g. dos primos hermanos , que son hijos de dos hermanos , uno del vno , y otro del otro distan entre si dos grados ; porque cada uno dista dos grados de la raiz ; y desde el padre á los dos hijos , que son entre si hermanos , ay un grado , y por esto estos entre si solo dista un grado , de los dos hermanos á los dos hijos de estos dos hermanos , otra grado , que son dos ; y estos dos hijos de los dos hermanos , son primos hermanos , y estan en segundo.

334. La regla de la linea transversal desigual , es q tanto distan entre si dos consanguineos , quanto dista el mas remoto de la raiz ; porque como se ha de venir por la sangre el vno cõ el otro en la raiz , si el mas remoto la participa

Aa 2

V.g.

v.g. en cuarto grado, no tendrá más unión en la sangre con el otro consanguíneo, aunque esté en el primer grado con la raíz, como si estuviera en el quarto; pues con ella raíz solo se vincan en el cuarto grado. Y en este género de linea están los consobrinos, y sobrinos, o resobrinos con tíos, o de primero, o de segundo, o de tercer grado: como yo con mi sobrino, q es hijo de mi hermano, o con el nieto, o con el hijo de mi primo hermano, o con su nieto, y en esa proporción en adelante.

Los mismos términos están explicando los grados, o de ascendencia, o de descendencia, o de línea transversal; y así este término *bijo* explica primer grado, *nieto* segundo, *res Nieto* tercero. Todos tres de ascendencia en linea recta; porque ha de aver *padre*, *bijo*, *nieto*, *res nieto*, quitando el *padre*, que es la raíz, ay al *bijo*, vn grado, al *nieto*; dos, al *res nieto* tres. Este término *abuelo* explica segundo grado de ascendentes, *res abuelo* tercero: los cuales se cuentan así, *bijo*, *padre*, *abuelo*, *res abuelo*, quitando el *bijo*, quedan al *padre* vn grado, al *abuelo* dos, al *res abuelo* tres: porque en esta linea de ascendentes, se ha de comenzar a contar desde el *bijo*.

835. Este término *hermano*, explica primer grado de linea transversal igual con su hermano; *primo hermano* explica segundo grado, *primos segundos* tercero grado, *primos terceros* cuarto grado: porque del *padre*, que es la raíz, se desciende a los dos hermanos vn grado; a los primos hermanos, que son los hijos de dos hermanos, otro, que son dos; a los primos segundos, q

son los hijos de dos primos hermanos, otros que son tres; a los primos terceros, que son los hijos de dos primos segundos, otro que son cuatro.

Estos términos *tios*, o *sobrinos*, explican segundo grado de consanguinidad en linea transversal designial; porque atendiendo al grado mas distante, que es el sobrino, está en segundo grado con la raíz, que es el *padre*; porque *padre* la raíz, los dos hermanos hijos del *padre*, primer grado, el *hijo* del vn hermano, otro grado, que son dos; y así estará così su tío, que es hermano de *padre*, en segundo grado; y en esta proporción avrá mas grados bajando a resobrinos, o segundos, o terceros tíos, que no tienen término incompleto con que explicarse. Vease Sanchez lib. 7. disp. 50. num. 4. Palao disp. 4. punt. 7. num. 3. n.uelo Curso cap. 12. punt. 1. n. 7.

836. Este impedimento diríamente desde Inocencio III. solo llega hasta el cuarto grado *inclusive*. Antiguamente llegaba hasta el septimo.

Entre *padre*, *bijo*, y entre *madre*, e *hijo*, que es el primer grado de linea recta de consanguinidad, es irritivo el matrimonio por Derecho Natural, lo qual juzgan todos por cierto; porque el concubito entre ellos, la misma naturaleza le aborrece; y la torpeza que por si tiene, es contra la piedad, y reverencia, que este grado pide.

En los demás grados de linea recta, como entre *abuelo*, y *nieto*; o *nieto*, y *abuela* (aunque supongamos que es ilícito jure natura); como también entre hermanos, por ser disonante al pudor, y reverencia, que se debe a conjunción tan íntima de la sangre) es probable;

Cap. IX. del Matrimonio. §. 5. del impedimentos.

373

que no es irritivo por Derecho Natural; porque los abuelos, y demás ascendentes no son principio per sé de los nietos, o *res nietos*, sino per accidentes; y así la reverencia que se les debe, no es per se santo per accidentes; y por consiguiente no es tan disonante entre ellos la co-pulación como explican mas los Autores, que ya referí.

Tambien es probable, que en el primer grado de linea transversal, que es entre hermanos, no es irritivo el matrimonio por Derecho Natural; porque entre ellos no obbla la reverencia de uno a otro, pues no hay superioridad. Ni son de derechamente *maiores*, como *padre*, *hija*, o *hijo*, y *madre*; y así las bodas entre ellos, no son opuestas al fin del Matrimonio. Estas dos opiniones son de Palacio de Matr. disp. 4. punt. 7. n. 9 y 11. Basili. de Matr. l. 7. c. 3. n. 4. y c. 22. n. 3. y N. Curs. Mor. p. 9. c. 12. punt. 1. Y otros. Contra muchos, que afirman probablemente es irritivo por Derecho Natural.

837. La cognacón es espiritual, introducida por Derecho Ecclesiastico; y solo en dos Sacramentos se contrae, que son Bautismo, y Confirmación. Las personas que le contrahen, las señala el Concilio Tridentino *sess. 24. c. 2.* Y en el Bautismo son el que bautiza con el bautizado, y padre, y madre del bautizado; y entre los padres, y el bautizado, y entre los dichos padres, y padre, y madre del bautizado; entre todos los cuales ay esta cognacón espiritual. Y si ente ellos se celebra Matrimonio, será nulo.

Advertísca, que los padres, no pueden ser mas de dos, varón y mujer, y aunque sean marido, y mujer, como pena, sin porque se estienda a otros el amor, supuesto que entre él, y el bautizado, ya por esta cognacón ay sometido de amor. El Curs. Mor. p. 9. 2. d. n. 32.

Aa 3

La

mo sienten muchos; segun mas probable opinion, han de ser nombrados por los padres del bautizado, o de aquello, a cuyo cuidado está. Sanch. lib. 7. disp. 57. n. 12. y Suan. 3. p. disp. 68. art. 8. in fine. Y para contrarrestar esta cognacón, han de tocar con tacto phisico al bautizado, o sea tenerle al oír el cíngulo, o sea fazandole de la Pila del Bautismo.

838. En la Confirmacion ay este impedimento diríamente entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre; y entre el padrino, y el confirmado, y su padre, y madre del confirmado, y no mas.

A asi, entre los hijos de los padres, y del que bautiza, y los otros hijos del *padre*, y madre del bautizado, y entre los hijos de los padres, con *padre*, y *madre* del bautizado, se puede celebrar matrimonio, y en esta proporción se ha de entender entre los hijos, de las personas, que concurren a la Confirmation, y entre estas, y ellos.

Es lo mas probable que no contrae los padres esta cognacón, si el Bautismo no es solemne; porque solo para este los instituyó la Iglesia. Bonac. 9. 3. punt. 5. 6. 2. n. 11.

Pero el privadamente bautiza, y aunque sea en caso de necesidad, no contrae. Mas no el *padre*, ni la *madre*, si con necesidad bautizan al hijo; porque entre ellos fuera pena, qual es no poderse pedir el debitorio; no es razon, que por ella obra de piedad, contraga pena. En el estrado se contrae, no como pena, sin porque se estienda a otros el amor.

Advertísca, que los padres, no pueden ser mas de dos, varón y mujer, y aunque sean marido, y mujer, como pena,

839. La tercera cognación es legal, y es: *Pro opinqüitas personarum ex adoptione provenientibus.*

La adopción es recepción legítima en hijo, nieto, o viñero, que hace la persona extraña. Y así, no puede aver adopción en hermano, o sobrino; y no basta a esta cognación, q el adoptado sea consanguíneo, como hermano, primo, o sobrino.

Ha de ser varón el adoptante; porque la mujer no tiene patria potestad; y así, no puede ella adoptar por favor de privilegio, q lo da el de recho pue de *solutum fuit in bello occisi.* En Curs. Mor. n. 2, cap. 12, Th.

La adopción se divide en dos; en perfecta, e imperfecta. La perfecta tiene tres principales condiciones. La 1. que la persona extraña adoptada, ha de ser *fui juris.* La 2. que ha de pensar a la potestad, y familia del adoptante, como los demás hijos legítimos. La 3. que se haga esto con autoridad del Príncipe Soberano, y se llama arrogação; porque ha de ser rogado por el Príncipe, así el adoptado, como el adoptante. Y el de este fuerte adoptado, hereda tan *ab intestato*, como por testamento; de calidad, q si no es por culpa suya, no se puede privar de la quarta parte de los bienes.

La adopción imperfecta es la que carece de estas condiciones; y solo *ab intestato* hereda el adoptado. La qual tiene algunas condiciones mas fáciles, q se pueden ver en el Curs. Moral cap. 12, punt. 2, num. 35. Y es lo mas probable, q solo por la adopción imperfecta se induce impedimento dirimir: pues solo en ella, a semejanza de la cognación carnal, pasa el

adoptado a la familia del adoptante. Vease Sanch. l. 7, disp. 63, n. 18, y 19. Palaq. disp. 4, pun. 9, n. 5. Dian. 4, part. tr. 3, ref. 120, y el Curs. Mor. cap. 12, pun. 3, n. 35.

840. Este impedimento solo se extiende al primer grado, no solo de linea transversal, q es entre el adoptado, e hijos carnales legítimos del adoptante; y en linea de afinidad legal, q es entre el adoptado, y mujer del adoptante, y entre el adoptante, y mujer del adoptado; mas también en linea recta, q es, como de ascendentes, y descendientes entre el adoptante, y el adoptado. Sanchez num. 34. Palaq. num. 14, el. Curs. Moral 43. Pero de calidad, q en linea recta, y de afinidad, dura siempre el impedimento; mas en linea transversal, solo dura mientras el adoptado está en la familia del adoptante; porque en saliendo de ella, caña el peligro proximo de la incontinencia entre el adoptado, y familia del adoptante; q es el motivo del impedimento. Mas en la linea recta, y de afinidad, dura siempre, porque es por la reverencia debida al adoptante. Sanchez n. 3. Dicast. disp. 2, dub. 5, n. 247, y pun. 10.

Muy probable es, q en la linea recta se extiende el impedimento hasta el quarto grado. Bonac. aquí pun. 5, 6, 3, n. 4. Poncez. 41, n. N. Fr. Antonio disp. 7, sent. 10. Y el de la cognación carnal.

V. CRIMEN.

841. Viere decir este impedimento, q cuando dos personas de diverso sexo cometieron crimen contra el conyuge de alguno de ellos, el

Cap. IX. del Matrimonio. 5. de los impedimentos. 375
tán estos dos crímenes impedidos con impedimento dirimiente, para poderse casar.

El crimen, q para incurrir en este impedimento han de cometer, es en dos maneras, *a homicidio*; *o adulterio.* Y cada uno de los tiene dos combinaciones; y sin alguna de ellas, no se dará dicho impedimento.

842. Las combinaciones, q tiene el *homicidio* (que supongo), se ha de aver seguido con efecto; pero basta q sea mandado, o aconsejado este efecto seguido) son pues: La 1. junto con adulterio, q ha de ser consumado; y de esta suerte no se requiere, q el homicidio sea maquinado, o ejecutado por entrablos adulterios, sino q basta, q uno de los dos lo maquine, y execute. Mas ha de preceder aqui el adulterio al homicidio, para qaya este impedimento dirimiente, como dice el Curs. Moral cap. 12, punt. 4, n. 50, con Battilo lib. 7, c. 45, n. 5. Y pone allí un caso singular con Egidio. Coninc. disp. 3, dub. 5, n. 54.

842. La 2. combinación, es, q si el homicidio es maquinado, o ejecutado por entrablos; y en tal caso no es menester adulterio para q aya impedimento. Y es lo mas probable, q ha de ser con animo de casarse los homicidas; pero basta q aya el dicho animo de parte del uno, como se manifieste en lo exterior. Sanch. l. 7, disp. 78, n. 13. Dicast. disp. 7, dub. 5, 6, n. 608. Dian. par. 9, trast. 7, ref. 2, 5. Muchos niegan sea menester manifestarse este animo.

Este crimen se puede cometer, q sea porque el adulterio mata a su propia mujer, o a marido de la adultera, o q la adultera mata a su marido, o q otros.

tán

Aa 4

Con,